

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

FECHA	22/11/2021
SEÑOR MAGISTRADO	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL- MP. FABIO OSPITIA GARZÓN
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN
ACTIVA	EDILSON SUAREZ MARTÍNEZ, RESPRESENTADO POR JAIR ALFONSO ROBAYO MORENO (TP243760) (C.C.1014214009)
PROCESO RAD	760016000195201302819

1. RECAPITULACIÓN DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

- 1.1. Aproximadamente el 21 de julio de 2011, el señor Alexander Montoya Rodríguez le hace un préstamo de treinta millones de pesos, al señor Norbert Fernando García, conforme a un acuerdo previo en el que la madre de este último y él; recibirían la referenciada suma, no obstante, a la fecha referenciada no asistió la señora Doralice Ariza Torres (madre de Norbert), por lo que en efecto, fue realizada la entrega a Norbert, asimismo, fue suscrita una letra de cambio, con el compromiso de devolver dicha suma en los próximos tres meses.
- 1.2. Al cabo de los tres meses el Señor Alexander Montoya Rodríguez, asiste en reiteradas ocasiones al cobro de la suma adeudada, al negocio de “Rectibloques y Culatas LTDA” perteneciente al señor Norbert García y a su madre Doralice Ariza Torres, donde dialoga en varias ocasiones con la primera referenciada, aduciendo que no tiene el dinero, por lo que en una ultima oportunidad terminan discutiendo de manera fuerte.
- 1.3. Después de dicho altercado el Señor Alexander Montoya Rodríguez, decide evitar el desgaste de tiempo y estrés que le generaba estar cobrando, enviando a un amigo suyo, esto es, mi poderdante señalándole la dirección y los nombres de los deudores en un papel.
- 1.4. Mi cliente se dirige varias oportunidades a cobrarle a los deudores, pero siempre se encontraba la señora Doralice, llegando un día al compromiso que en los próximos días, ella le iba a entregar diez millones de pesos como abono a la deuda.
- 1.5. No obstante, a lo anterior Doralice Ariza Torres, se dirige a las instalaciones del GAULA que presuntamente viene siendo víctima de amenazas en su negocio “Rectibloques y Culatas LTDA” mediante las visitas de varias personas que afirman pertenecer a una oficina de cobro

Abogado: Jair Alfonso Robayo Moreno, especialista en Derecho penal y criminología; magister en teoría jurídica y tutela de los derechos con énfasis en teoría jurídica y filosofía del Derecho y candidato a magister de derecho procesal.

Correo electrónico: jaribayo90@gmail.com

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

- 1.6. El 1 de junio de 2013, se realiza un operativo, en la cual la mencionada denunciante había quedado comprometida a entregarle la suma de dinero exigida de Diez millones de pesos.
- 1.7. En el operativo se da captura a mi poderdante el Señor Edilson Suarez Martínez y al señor Alexander Oviedo Hurtado, que esperaba en las afueras del Local comercial, en una moto.
- 1.8. En efecto mi poderdante se dirigió a cobrar la suma de dinero en favor de un tercero, por lo que, es el único hecho verdaderamente probado, lo demás consiste en meros hechos indicadores, aunado a la inferencia errada que realizó el Tribunal.

2. VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL, POR FALSO RACIOCINIO

El presente cargo de violación indirecta a la Ley sustancial, por falso raciocinio se presente conforme a conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, específicamente en su numeral 3,

“3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”

2.1. Desconocimiento del principio de una máxima de la experiencia

El ad quem en su sentencia termina desconociendo una máxima de la experiencia en cuanto a las medidas que toma mi poderdante para realizar el cobro del dinero que se le adeudaba a su amigo, ya que, como es notorio los niveles de inseguridad en Colombia se han disparado cada día, especialmente en las grandes urbes, en las que Cali no es la excepción, motivo por el cual mi poderdante estuvo acompañado de otra persona en una moto.

Por tanto, y acudiendo al sistema probatorio de la sana crítica, imperante en Colombia, específicamente en las reglas de la experiencia, ya que, de haber tenido la máxima consistente en la notoriedad que en las grandes ciudades de Colombia existe un alto índice de inseguridad por diferentes factores, que conducen a que el cobro de sumas altas de dinero a personas naturales, sea realizado en compañía de otras personas que puedan ayudar en un eventual hurto. Esto contraria totalmente la conclusión establecida por el Tribunal, en la que mi cliente tiene responsabilidad penal, porque, el ir con otra persona en una moto, da cuenta del constreñimiento.

De haber tenido esta regla de la experiencia en cuenta, dada su notoriedad el fallo del ad quem, hubiese sido congruente con el del ad quo, ya que, el hecho de estar

Abogado: Jair Alfonso Robayo Moreno, especialista en Derecho penal y criminología; magister en teoría jurídica y tutela de los derechos con énfasis en teoría jurídica y filosofía del Derecho y candidato a magister de derecho procesal.

Correo electrónico: jaribayo90@gmail.com

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

acompañado de alguien para cobrar una alta suma de dinero, no es motivo para establecer que existe un constreñimiento a la voluntad de la presunta víctima.

2.2. Quebrantamiento de la sana crítica en relación a la lógica material (Razón suficiente)

La lógica material hace referencia a la razón suficiente explicado por esta corporación, de la siguiente manera:

El yerro es trascendente porque desconoce el principio lógico de **razón suficiente** «utilizando una falacia lógica que se identifica como la falacia de la afirmación del consiguiente, ya que se afirma una causa para un hecho eludiendo causas diferentes». (M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. AP3064-2019. Radicación n°53600.)

Por ende, trayendo a colación la conclusión del ad quem,

*“(...) el hecho que el procesado haya arribado al lugar en compañía de otra **persona quien además se movilizaba en una motocicleta y este se haya quedado en la esquina** permite inferir a las Sala que se estaba tratando de intimidar a la víctima, posibilitándose inferir que el relato de la víctima obedece a lo realmente ocurrido, es decir, que el señor EDILSON SUAREZ llegó a ese establecimiento cobrando una suma de treinta millones de pesos intimidante a la víctima bajo el argumento que iba de parte de una oficina y que debía pagar y en caso de no hacerlo intentarían contra su vida y la de su familia, si hubiere sido de otra forma no habría existido la necesidad de llegar en varios vehículos y menos ubicarse estratégicamente como sugiriendo la presencia de varias personas al acecho, menos cuando a quien se está efectuando el cobro es una mujer que está atendiendo su negocio, aunado a que el aquí procesado llevaba anotado no solamente el nombre de la víctima sino de la familia, la que mencionó conocía para efectivizar el constreñimiento”(Resaltado fuera de texto) (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL, p. 29)*

En ese sentido es claro como en el referenciado extracto, existe una violación a la razón suficiente en cuanto que ir a cobrar un dinero en compañía de una moto, no es una razón suficiente para pensar que se quería intimidar a la víctima, y mucho menos razón suficiente para afirmar que lo que dice la supuesta víctima es totalmente verídico.

En la Fase del proceso intelectual en cual se cometió el error, surge en virtud del hecho indicador de que mi poderdante acudió al lugar de los hechos en compañía de otra persona, que conducía una moto y que tenía el nombre de los deudores en un papel, no posibilitan de manera suficiente el animo de constreñir o intimidar a la supuesta víctima.

Abogado: Jair Alfonso Robayo Moreno, especialista en Derecho penal y criminología; magister en teoría jurídica y tutela de los derechos con énfasis en teoría jurídica y filosofía del Derecho y candidato a magister de derecho procesal.

Correo electrónico: jaribayo90@gmail.com

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

En cuanto a la inferencia lógica cabe mencionar que es contra evidente, dado que si se pretende crear una inducción o una regla general referente al hecho, de ir acompañado de una persona en una moto a cobrar dinero, pretende mover la voluntad de alguien y que a su vez, dicho actuar corrobore las denuncias de las víctimas, carece de total justificación, ya que, para realizar dicha inferencia, se hace necesario que todas sus premisas sean ciertas, y dicha certeza la pudo haber dado, casos análogos, probada mediante la jurisprudencia de esta Honorable Corporación, sin embargo, dichos casos análogos, jamás fueron traídos a colación, motivo por el cual, dicha inferencia lógica no está sustentada con elementos facticos que corroboren la veracidad de sus inferencias.

Por otra parte la Trascendencia del error, es evidente con base en los medios de prueba practicados en el proceso, que resultan en una serie de relatos de unas personas que en efecto tiene una deuda, con base en una letra de cambio que si bien es suscrita por Norbert García y no por su madre, existen testigos que el contrato del préstamo del dinero fue de manera formal entre el señor Alexander Montoya Rodríguez, y los deudores Doralice y su hijo, ya que, los testimonios de la defensa dan cuenta de ello, que por el contrario los medios de prueba de ente acusador solo constituyen hechos indicadores, ya que no existe una interceptación de llamada un seguimiento a persona, una grabación en la que mi cliente realice manifestaciones amenazantes etc.

Teniendo en cuenta todos los medios de prueba, no es posible establecer que en efecto mi cliente comisiono la conducta punible de extorsionar, dado que de las pruebas practicadas, esto es, los y que, por su poder demostrativo, y al descartarse la inferencia realizada por el Tribunal, y valoradas en el marco de la sana crítica, dichas pruebas no pueden establecer la responsabilidad penal del señor Edilson, en tanto, que ir acompañado de alguien en una moto a cobrar una suma alta de dinero, no puede traducirse en la base de una inferencia que ratifica los testimonios de las presuntas víctimas, a fin de establecer la responsabilidad de mi cliente.

Por lo anterior, al descartarse la inferencia esbozada por el Tribunal, conduce a la imposibilidad de establecer la culpabilidad de mi poderdante, dado que la Fiscalía pudo recadar otros elementos que fuesen en verdad demostrativos (audios, interceptación de llamadas, seguimiento a personas etc), sustentados en hechos jurídicamente relevantes que dieran cuenta de la responsabilidad y no solo realizar un señalamiento con base en el testimonio de un deudor que en efecto no pagó su obligación, cubriendo la carga de la prueba que le corresponde a la Fiscalía y no al Juez de conocimiento, que tiene totalmente prohibido tener algún tipo de parcialidad, especialmente en un sistema procesal acusatorio de ideología adversarial.

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

Por tales razones el panorama factico es que el Señor Edilson, fue a cobrar la letra de un amigo, acompañado de uno amigo de su amigo, a fin de garantizar la seguridad de ellos y del capital.

3. NORMAS VIOLADAS

Los enunciados sustanciales violentados son:

ARTICULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto **de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos **o penas crueles**, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

Es nula, de pleno derecho, **la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

“ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.”

“ARTICULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

(Haga una enumeración clara y organizada de las normas que usted considera fueron violadas por el fallador al tomar la respectiva decisión).”

“ARTICULO 22. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

“ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La conducta no es punible debido a que no existe tipicidad en cuando a la relación de subsunción del tipo penal de extorción en grado de tentativa, con los hechos indicadores probados durante el proceso, dado que no es posible establecer la

Abogado: Jair Alfonso Robayo Moreno, especialista en Derecho penal y criminología; magister en teoría jurídica y tutela de los derechos con énfasis en teoría jurídica y filosofía del Derecho y candidato a magister de derecho procesal.

Correo electrónico: jaribayo90@gmail.com

SUSTENTACIÓN DE CASACIÓN

relación del tipo a nivel objetivo con sus ingredientes normativos tales como, la capacidad de doblegar, a fin de que el sujeto pasivo tolere u omite aquello que el sujeto activo desee, aunado al elemento subjetivo del provecho económico, protegiéndose el bien jurídico del patrimonio, tal como lo estableció el Tribunal, citando la sentencia del 2 de octubre de la Sala de Casación de esta Corporación.

4. PETICIÓN

En el orden de la exposición anteriormente formulada, solicito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia aquí acusada y emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL; y en consecuencia, se declare al señor Edilson Suarez Martínez, inocente de la tentativa de extorsión, por violación indirecta a la ley sustancial, por falso raciocinio, conforme a la sentencia de primera instancia.

Jair Alfonso Robayo Moreno de Bogotá



C.C. No. 1014214009 de Bogotá

T. P. No. 243760 del C. S. J.

Abogado: Jair Alfonso Robayo Moreno, especialista en Derecho penal y criminología; magister en teoría jurídica y tutela de los derechos con énfasis en teoría jurídica y filosofía del Derecho y candidato a magister de derecho procesal.

Correo electrónico: jaribayo90@gmail.com